

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-31-004-2000-01407-00
Demandante:	Fernando Ortega Rincón
Demandados:	Municipio de Gramalote
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), que revocó el proveído de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diez (2010), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.

Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

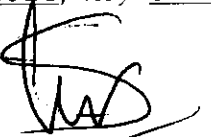
Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

}

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°63.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-31-701-2012-00022-00
Demandante:	Gustavo Alfonso Jácome Peinado
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

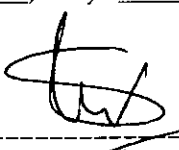
Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se proferieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°63.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

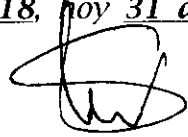
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00656-00
Demandante:	Javier Torres Rubio
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.63.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

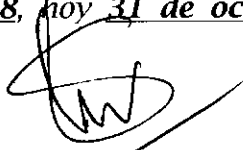
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00751-00
Demandante:	Nancy Camacho Buitrago
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

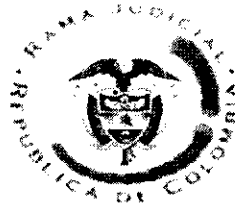
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.63.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

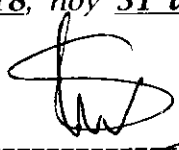
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00764-00
Demandante:	Gabriel Ángel Lozano Pérez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

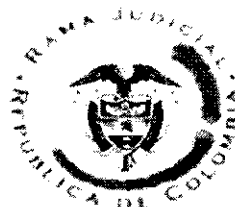
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°.63.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

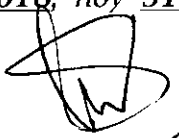
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00770-00
Demandante:	Francy Esther Arévalo Arévalo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

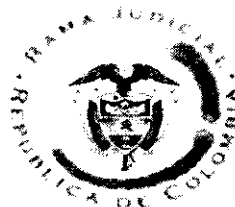
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.63.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

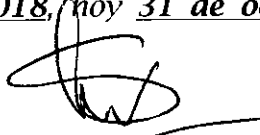
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00789-00
Demandante:	Alix Janeth Calderón Cuadros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.63.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

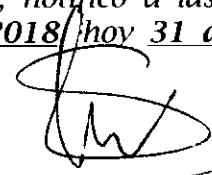
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00817-00
Demandante:	Myriam Quintero Roperó
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u> hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.63.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

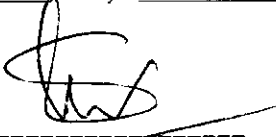
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00650-00
Demandante:	Rubén Dario Santander Monsalve
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó el proveído de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°.63.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

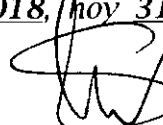
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00669-00
Demandante:	Jesús Alberto Gutiérrez Forero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.63.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

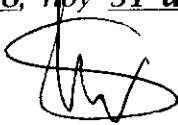
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00856-00
Demandante:	Marisol Gamboa Peña
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o 63.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

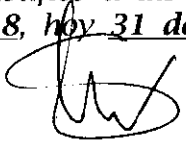
Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00836-00
Demandante:	Luis Alfredo Moreno Contreras
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

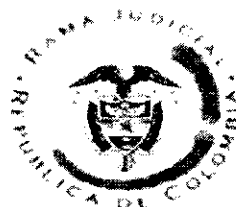
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, <u>Nº.63.</u></i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

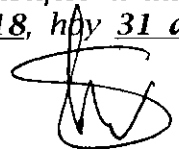
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00722-00
Demandante:	Eblin Cecilia Meneses Pedroza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

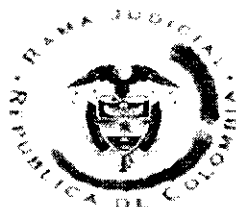
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°.63.</i>  ----- Secretaria



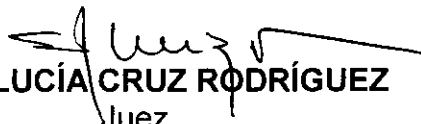
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

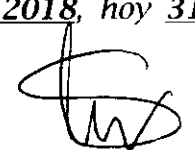
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00809-00
Demandante:	Fenibar Rodríguez Porras
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

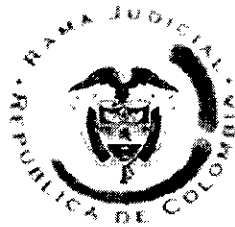
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.63.</i>  ----- <i>Secretaría</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00010-00
Demandante:	Fernando Dueñas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Entra el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de cumplimiento de la medida cautelar que fuera presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), este Despacho Judicial dispuso "*Decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 04649 de fecha 22 de septiembre del año 2017 proferido por el Director General de la Policía Nacional*".

La decisión en cita, notificada por estado electrónico el día catorce (14) de junio del año en curso y apelada por el apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional el día diecinueve (19) del año 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en tiempo, mediante el proveído de fecha once (11) de julio del año en curso se concedió ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado, del cual se espera su pronunciamiento.

Mediante escrito radicado en la secretaria de este Juzgado el pasado veinticinco (25) de septiembre hogaño, la parte actora solicita el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada a instancias del presente proceso, debido a que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, pues no se ha restablecido provisionalmente el derecho al señor Fernando Dueñas a reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando hasta tanto no se decida el presente litigio.

El artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, estima que "*el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

De acuerdo con esto, es procedente abrir incidente de desacato por desobedecimiento a la orden emanada de este Despacho y contenida en la medida cautelar de la cual ya se ha hecho referencia, siendo en consecuencia procedente correr traslado del presente por el término de 3 días, tal como lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 241 de la citada norma, dispone que “la sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar” habrá de abrirse el presente incidente de desacato en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** Mayor General **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**, funcionario sobre el cual recaerá una eventual imposición de multas, en caso de no acreditarse el cumplimiento debido a la orden emanada de este Despacho Judicial.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO por desobedecimiento de la orden impuesta a través de providencia de fecha trece (13) de junio del año 2018, al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** Mayor General **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente de desacato al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** Mayor General **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS** por el término de 3 días.

TERCERO: Una vez vencido el traslado, pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite del presente incidente.

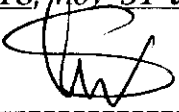
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de octubre de 2018, ~~por 31 de octubre de 2018~~ a las
08:00 a.m., Nº.63.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00114-00
Demandante:	Sociedad Centro de Psicología y Terapias IPS SAS
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios- Saludcoop EPS OC
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder obrante a folio 1 del plenario no cumple con lo previsto en la norma citada, pues no se indicó los actos administrativos demandados.

Así mismo, la parte actora en el poder citó como entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situación que no es clara para el Despacho, pues la misma actúa como interviniente en los procesos contenciosos Administrativos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 610 del C.G.P.

De tal manera, que la parte actora deberá corregir tal falencia aportando nuevo poder cumpliendo con el requisito de especificidad.

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado **“HECHOS”**, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, sino que se denota que se trata de transcripciones, argumentos jurídicos y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones y las apreciaciones subjetivas normativas al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá explicar claramente en el concepto de violación la causal de nulidad del acto administrativo que indicó en los hechos, esto es, la desviación de poder.

➤ El artículo 162 numeral 6° del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor de forma clara.

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la entidad demandada, esto es, SALUDCOOP OC EN LIQUIDACIÓN, debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de la citada entidad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 205 de la Ley 1437 del año 2011, se le requiere al apoderado de la parte actora aporte un correo electrónico, con el fin de notificarle a través de tal medio las actuaciones realizadas por el Despacho en el presente proceso.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

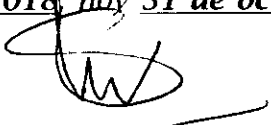
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la **SOCIEDAD CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIAS IPS SAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PRTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SALUDCOOP OC EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.63.</i>  _____ Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00172-00
Demandante:	Olimpia Rodríguez Cañizares y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **OLIMPIA RODRÍGUEZ CAÑIZARES – EDILSON TÉLLEZ RODRÍGUEZ y WILLIAM TÉLLEZ RODRÍGUEZ**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

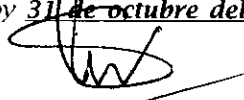
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las

pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **ADONAI S QUINTERO SOLANO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., Nº.63.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00261-00
Demandante: | María Praxedis Peñaranda Mantilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Proceso: Ejecutivo

Se presenta demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago por la suma de **VENTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y SÉIS pesos (\$ 28.722.176,00)** por concepto del valor retroactivo de la reliquidación de la pensión de jubilación liquidada desde el día 01 de marzo de 2008, hasta el 31 de octubre de 2017, así mismo por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS TRECE PESOS (\$5.251.413,00)**, por concepto de intereses moratorios, correspondientes al cumplimiento de una obligación derivada de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), modificada por decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de agosto de 2015.

Seria del caso entrar a realizar el estudio de la demanda, de no ser porque el Despacho al efectuar el análisis procesal respectivo, encuentra que no cuenta con competencia para el conocimiento de este proceso, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, luego de efectuar la distribución de competencias entre las instituciones que conforman la jurisdicción contenciosa administrativa, establece las reglas o criterios para determinar tales competencias. En efecto, el artículo 156 refiere que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran, entre otras, las siguientes reglas:

"(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Así mismo el Honorable Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2016¹, en el que se hace un estudio detallado de la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, y desarrolla la norma antes trascrita concluyendo que la ejecución puede ser solicitada a continuación de la sentencia de condena, debiendo cumplir con ciertas formalidades, u optar por presentar una demanda ejecutiva independiente con el cumplimiento de todos los requisitos del CPACA y el CGP, y en ambos casos tendrá la competencia para conocer de la ejecución, el Juez que haya conocido el proceso en primera instancia. La máxima corporación lo ilustra en los siguientes términos.

¹ Auto interlocutorio de importancia jurídica I.J.¹. O-001-2016. Consejo Estado, Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00.

"(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)"

Así las cosas, en el sub examine, el título ejecutivo que se pretende ejecutar, como ya se hizo referencia, lo constituye un obligación derivada de la condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, recayendo por tanto en ese Despacho Judicial la competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva que nos ocupa en los términos del precepto normativo anteriormente citado y la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, debiéndose disponer entonces la remisión de este expediente al competente, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

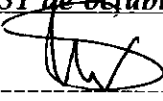
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia, previo las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u> , hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 8:00 a.m., N°63.  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00280-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Demandados:	Pablo Antonio Figueroa Cárdenas
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”, al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá explicar claramente en el concepto de violación, pues en el indicado en la demanda sólo se expresaron las normas y se realizó su transcripción, sin mencionar claramente el concepto de violación.

➤ El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 725 del 2007 proferida por COLPENSIONES.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, etc.) el texto de la demanda y todos sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

Adicionalmente, no se reconocerá personería para actuar a la doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL ni a su apoderada sustituta, debido a que el poder aportado no cumple con los requisitos legales, pues no se evidencia la calidad de directora de procesos judiciales de la señora Edna Patricia Rodríguez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

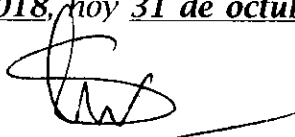
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra del señor **PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.63.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00283-00
Demandante:	Danna Liliana Santamaria Peñaloza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder obrante a folio 1 del plenario no cumple con lo previsto en la norma citada, pues no se indicaron cuáles son los actos administrativos demandados.

De tal manera, que la parte actora deberá corregir tal falencia aportando nuevo poder cumpliendo con el requisito de especificidad.

- El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, esto es, de la Resolución N° 0657 del 8 de agosto de 2007 y de la Resolución N° 146 del 30 de enero del año 2013, con su respectiva constancia de notificación.

- La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, etc.) el texto de la demanda y todos sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que

presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

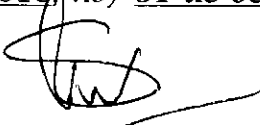
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la **DANNA LILIANA SANTAMERÍA PEÑALOZA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.63.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00292-00
Demandante:	Luis Alirio Calderón Caicedo y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con la observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones no se observa con precisión y claridad los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que pretende la parte actora le sean reconocidos, pues en el citado acápite sólo indica como perjuicios materiales la modalidad de lucro cesante.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda conforme las indicaciones señaladas por el Despacho.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de la demanda denominado **“HECHOS Y OMISIONES”**, la parte actora dispuso transcribir acápites de la historia clínica del joven Esneider Alirio Calderón Landinez, lo cual va en contravía de los principio de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia trasladando al acápite correspondiente las transcripciones realizadas.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el dvd aportado solo se aportó la demanda y no sus anexos.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas

correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

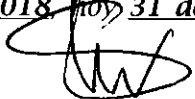
RESUELVE

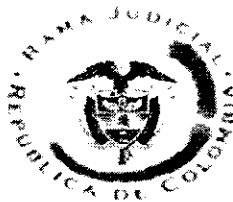
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **LUIS ALIRIO CALDERÓN CAICEDO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u> hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.63.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00293-00
Demandante:	Marlon Andrés Sierra Serrano
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Procuraduría General de la Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala como uno de los requisitos de la demanda: *“La estimación de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar con claridad la cuantía del presente medio de control con el fin de determinar la competencia en el presente asunto.

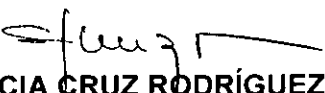
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **MARLON ANDRÉS SIERRA SERRANO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

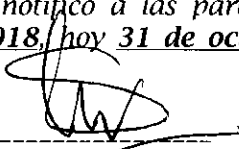
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **30 de octubre de 2018**, hoy **31 de octubre del 2018** a las
8:00 a.m., N°.63.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00295-00
Demandante:	Fabian Alberto Melgarejo Serrano y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”. En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 45 del expediente, no se evidencia claramente las pretensiones que fueron objeto de la conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de la demanda denominado “HECHOS Y OMISIONES”, la parte actora no indicpo circunstancias fácticas que deben ser probadas en el presente medio de control, de tal manera que en aplicación de los principio de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo, la parte actora deberá corregir tal falencia indicando claramente los hechos en el presente proceso.

➤ Una vez revisados los anexos de la demanda, el Despacho observa que la parte actora aportó el registro civil del señor Mario Alfonso Serrano Rojas, el cual una vez analizado se encuentra que el citado señor es hermano de la señora María Esperanza Serrano (madre de la víctima), pero el mismo no aportó poder ni es nombrado en la demanda ni en la conciliación prejudicial.

Por lo cual, la parte actora deberá aclararle al Despacho si el señor Mario Alfonso Serrano Rojas va hacer parte del extremo activo en el presente proceso, en caso afirmativo deberá corregir la demanda, aportar poder y la conciliación prejudicial.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

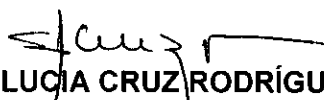
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

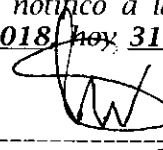
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **FABIAN ALBERTO MELGAREJO SERRANO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u> hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.63.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00296-00
Demandante:	Cruz Marina Lizarazo Ocampo
Demandados:	Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, este Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 152 ibídem prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

A su vez, el artículo 157 del CPACA dispone que:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

En las acciones (sic) de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renuncia al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Si bien, en el presente asunto lo que se solicita la parte actora es la nulidad del acto administrativo por el cual se negó a la señora Cruz Marina Lizarazo Ocampo la diferencia entre magistrados y congresistas equivalente al 80%, las cuales se deben imputar al factor salarial denominado bonificación por compensación, cuya competencia debe sujetarse a las normas antes aludidas.

Adicionalmente, la parte actora en el acápite de la cuantía del escrito de demanda señala la suma de \$84.218.931 pesos correspondientes a lo dejado de percibir por la diferencia del 80% en la bonificación por compensación, lo que es igual a 107,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda¹, por lo anterior, se establece la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia y corresponde su conocimiento a los Tribunales Administrativos, ya que su cuantía excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, dando aplicación al inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 la pretensión mayor dentro de la presente causa judicial es la suma de \$52.275.296 lo que equivale a 66,9 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda².

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea sometida a reparto, para su conocimiento.

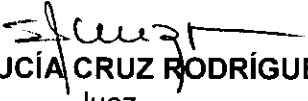
En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por la señora **CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO** a través de apoderado debidamente acreditado, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el presente expediente para los fines pertinentes, previos las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ La demanda se presentó en el año 2018, fijándose el salario mínimo para en la suma de \$781.242.

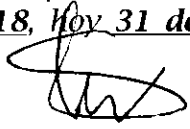
² La demanda se presentó en el año 2018, fijándose el salario mínimo para en la suma de \$781.242.

³ ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de octubre de 2018, hoy 31 de octubre de 2018 a las
08:00 a.m., N^o.63.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00299-00
Demandante:	Isabel Niño Jaime
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ISABEL NIÑO JAIME**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **ISABEL NIÑO JAIME**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Resolución N° 3434 del 10 de junio del año 2010 expedida por el Jefe del Departamento de Pensiones del ISS Seccional Santander.
 - ✓ Resolución N° SUB 291661 del 18 de diciembre del año 2017 expedida por el Subdirector de Determinación III de Colpensiones.
 - ✓ Resolución N° SUB 37218 del 09 de febrero del año 2018 expedida por el Subdirector de Determinación III de Colpensiones.
 - ✓ Resolución N° DIR 6686 del 06 de abril del año 2018 expedida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

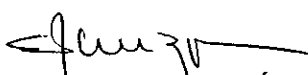
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

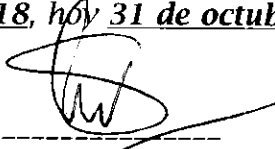
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.63.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00300-00
Demandante:	Uriel Alfredo Reyes Buenaver
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **URIEL ALFREDO REYES BUENAVER**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **URIEL ALFREDO REYES BUENAVER**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° S-2017-043785 del 23 de octubre del año 2017 expedido por la Jefe del Área de Nómina de Personal Activo (E) de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera**

inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

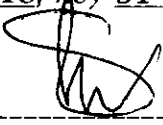
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JAVIER ACEVEDO PATIÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°. 63.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00301-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandados:	Graciliano Gil
Litisconsorte Necesario del extremo pasivo:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **GRACILIANO GIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que la parte actora en una de sus pretensiones solicita se declare que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez del señor Graciliano Gil, pero tal entidad no es presentada por la parte actora como demandada, por lo que para el Despacho es necesaria su vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 y 61 del C.G.P., dado que no será posible decidir el asunto de la referencia sin su comparecencia.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- 2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia al señor **GRACILIANO GIL** y como parte demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
- 3. VINCULAR** como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 4. Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución N° GNR 325929 del 29 de noviembre del año 2013 expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **GRACILIANO GIL** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.250.075, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

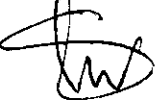
13. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

14. Reconózcase personería a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.63.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00302-00
Demandante:	Gabriel Antonio Carvajal Mora
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **GABRIEL ANTONIO CARVAJAL MORA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al **GABRIEL ANTONIO CARVAJAL MORA**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 04423 del 30 de octubre del año 2015 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

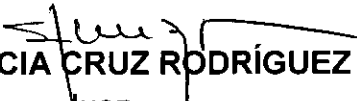
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

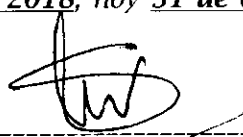
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **GABRIEL ANTONIO CARVAJAL MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.351.420, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 04423 del 30 de octubre del año 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.63.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00303-00
Demandante:	Ana Cecilia Castro Angarita
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANA CECILIA CASTRO ANGARITA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ANA CECILIA CASTRO ANGARITA**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 5514 del 28 de diciembre del año 2016 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

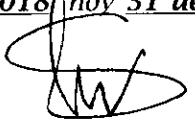
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **ANA CECILIA CASTRO ANGARITA** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.313.915, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 5514 del 28 de diciembre del año 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u> hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.63.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00304-00
Demandante:	Jorge Humberto Castillo Arias
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JORGE HUMBERTO CASTILLO ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **JORGE HUMBERTO CASTILLO ARIAS**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0348 del 29 de junio del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

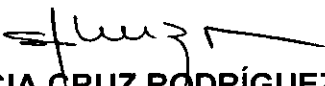
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

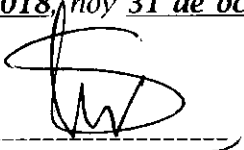
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **JORGE HUMBERTO CASTILLO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.242.144, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0348 del 29 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 63.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00305-00
Demandante:	Maritza Castilla de Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARITZA CASTILLA DE QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **MARITZA CASTILLA DE QUINTERO**.
4. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Resolución N° 00776 del 7 de noviembre del año 2007 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ Resolución N° 4573 del 19 de diciembre del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante

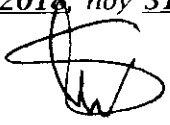
el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **MARITZA CASTILLA DE QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.313.489 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 00776 del 07 de noviembre del 2007 y la Resolución N° 4573 del 19 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.63.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00306-00
Demandante:	Urielso Sánchez Pacheco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **URIELSO SÁNCHEZ PACHECO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **URIELSO SÁNCHEZ PACHECO**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0637 del 16 de septiembre del año 2015 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

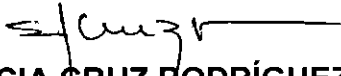
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

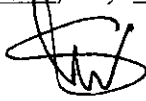
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señora **URIELSO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.445.811, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0637 del 16 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 63.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00308-00
Demandante:	Carmen de Jesús Mora viuda de Guerrero
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CARMEN DE JESÚS MORA VIUDA DE GUERRERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y como parte demandante a la señora **CARMEN DE JESÚS VIUDA DE GUERRERO**.

4. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Resolución N° RDP 039984 del 23 de octubre de 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
- ✓ Resolución N° RDP 044077 del 23 de noviembre de 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
- ✓ Resolución N° RDP 048022 del 26 de diciembre de 2017 expedida por el Director de Pensiones de la UGPP.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

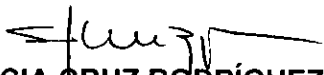
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

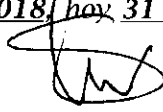
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 63.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00309-00
Demandante:	Elsa Beatriz Rojas Ordoñez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ELSA BEATRIZ ROJAS ORDOÑEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ELSA BEATRIZ ROJAS ORDOÑEZ**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0222 del 03 de mayo del año 2016 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

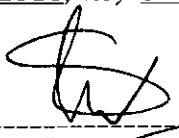
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIASE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **ELSA BEATRIZ ROJAS ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.275.275, con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0222 del 03 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 63.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00329-00
Demandante:	Nubia LLanes Rojas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **NUBIA LLANES ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **NUBIA LLANES ROJAS**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 3325 del 30 de agosto del año 2018 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **NUBIA LLANES ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.302.033 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 3325 del 30 de agosto del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 63.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00350-00
Demandante:	Alfonso García
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda visto a folio 14 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor Alfonso García presentó a través de apoderado debidamente constituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se decrete la nulidad de la Resolución sancionatoria N° 55410-2017 del 01 de diciembre de 2017 proferida por la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios en base a la orden de comparendo N° 54405000000017757284 del 16 de agosto de 2017, que como consecuencia se deje sin efectos los actos administrativo de cobro coactivo.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de septiembre del año 2018 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

Con escrito recibido el día nueve (09) de octubre del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda².

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

¹ Ver folio 13 del expediente.

² Ver folio 14 del expediente.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

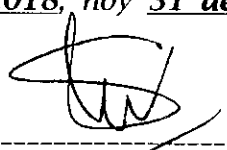
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de reparación directa, interpuesta por el señor **ALFONSO GARCÍA** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

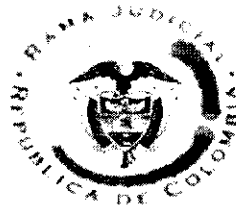
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.63.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00008-00
Demandante:	Jackeline López Sabala
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.63.</u></i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00147-00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE FLÓREZ ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADOS:	MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO Y MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como las actuaciones procesales previamente adelantadas¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), procede el Despacho a analizar el cumplimiento por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, respecto de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)², providencia a través de la cual este Operador Judicial dispuso:

"(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la vulneración de los Derechos Colectivos referentes al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como a la seguridad pública, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que si aún no lo han hecho, en el término perentorio de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar a través de las dependencias y/o secretarías competentes, las actuaciones administrativas que conlleven a estudiar la viabilidad de la declaratoria de utilidad pública e interés social de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-0011572, código catastral No. 01-4-642-001 y No. 260-0011858, código catastral No. 010-864-2003-000, los cuales son propiedad de los vinculados, señores **MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO** y **MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL**, tal y como se desprende de las escrituras públicas No. 3272 de fecha 05 de agosto del año 1994³, la cual fue proferida por la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta, y No. 1775 de fecha 18 de mayo del año 1987⁴, la cual fue proferida por la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta, adelantando los estudios necesarios a efectos de que bajo la normatividad establecida en los artículos 58 a 61 y 63 a 72 de la Ley 338 del año 1997, se escojan los procedimientos de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, garantizando en todo caso el derecho que le asiste a los vinculados como propietarios de los bienes inmuebles ya citados. (...)"

Así las cosas, se tiene que en su momento esta instancia ordenó que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, debía adelantar en el término perentorio de seis (06) meses, y a través de las dependencias y/o Secretarías competentes, las actuaciones administrativas que conllevaran a estudiar la viabilidad de la declaratoria de utilidad pública e interés social de los bienes inmuebles propiedad de los vinculados, los señores MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO, y MIRYAM CONTRERAS CARVAJAL, para que bajo la normatividad pertinente se escogieran los procedimientos de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, garantizando en todo caso el derecho que le asiste a los citados ciudadanos, como propietarios de los bienes inmuebles ya citados.

¹ Ver folios 465 a 467 del expediente.

² Ver folios 431 a 438 del expediente.

³ Ver folios 273 a 274 del expediente.

⁴ Ver folios 121 a 123 del expediente.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
 Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00147-00.
 Accionante: Jairo Enrique Flórez Arciniegas y otros.
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.
 Vinculados: Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal.
 Auto incidental.

Bajo tal escenario, obra a folios 469 a 472 del expediente, memorial suscrito por el Alcalde encargado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el que dice acreditar el cumplimiento a la precitada sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)⁵, circunstancia para lo cual allegó la copia de los oficios identificados con los Nos. 01-800-021454-I-2018 de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho (2018)⁶, y 01-300-022462-I-2018 de fecha veintiuno (21) de junio del mismo año⁷, memoriales a través de los cuales las Secretarías de Planeación Municipal, e Infraestructura Municipal, indicaban respectivamente lo siguiente:

- De la Secretaría de Planeación Municipal:

"(...) De acuerdo a lo solicitado por su despacho (sic) en cuanto a estudiar la viabilidad de Declaratoria (sic) pública de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 260-0011572 y 260-11858, con códigos catastrales 010806420001000 y 010806420003000, (...).

Teniendo en cuenta el artículo 58 (sic) la ley 388 de 1997, la cual modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, mencionando que para efectos de decretar su expropiación o adquisición de inmuebles, condicionando que estos deberían ser destinados a fines específicos.

Revisado el banco de proyectos del municipio, no se encuentra inscrito ningún proyecto que requiera el uso de los predios mencionados por el despacho judicial. En la actualidad no se cuenta con estudios previos, ni con disponibilidades presupuestales por parte del municipio, igualmente no está inscrito en el banco de proyectos ninguno para su estudio; es decir no hay motivación, ni justificación legal para presentar un proyecto de acuerdo ante el concejo municipal que conlleve a la aprobación de declaratoria de utilidad pública de los predios mencionados anteriormente.

Ahora bien debe tenerse en consideración que la administración municipal y la gobernación del Departamento, realizaron en el año anterior inversiones en esa zona denominada Paseo Rojo y Negro, procesos que fueron entregados y liquidados en beneficio de la comunidad. (...) (Subrayado fuera de texto)

- De la Secretaría de Infraestructura Municipal:

"(...) En atención al oficio No. 01-103-020300-I-2018 de fecha 15-05-2018, donde solicitan un informe mediante el cual determine si la Secretaría de Infraestructura Municipal se requiere la necesidad de adquirir los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-0011572 y No. 260-0011858.

Revisada las matriculas inmobiliarias y verificada la ubicación de los predios, nos permitimos informar que la Secretaría de Infraestructura Municipal no tiene proyectada para la vigencia 2018 y 2019 desarrollar obras en este sector. No obstante lo anterior en el evento que el municipio pretenda realizar cualquier intervención debe proceder con la declaratoria de utilidad pública de dichos predios y adquirirlos. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resaltado, observa el Despacho que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adelantó por intermedio de las dependencias y/o Secretarías competentes, la viabilidad de estudiar la declaratoria de utilidad pública e interés social de los bienes inmuebles propiedad de los vinculados, los señores MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO, y MIRYAM CONTRERAS CARVAJAL, no encontrando a la fecha algún motivo

⁵ Ver folios 431 a 438 del expediente.

⁶ Ver folio 475 del expediente.

⁷ Ver folio 476 del expediente.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
 Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00147-00.
 Accionante: Jairo Enrique Flórez Arciniegas y otros.
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.
 Vinculados: Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal.
 Auto incidental.

real para adelantar el procedimiento establecido en los artículos 58 a 61, y 63 a 72 de la Ley 338 del año mil novecientos noventa y siete (1997), que establecen los procedimientos de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa.

Así pues, no encuentra este Operador Judicial un elemento de juicio alguno para decretar el incumplimiento a la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)⁸, pues se repite, en la actualidad no se cuentan con estudios previos, ni con disponibilidad presupuestal por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en las vigencias de los años dos mil dieciocho (2018), y dos mil diecinueve (2019), para presentar un proyecto de acuerdo ante el concejo municipal, cuya finalidad sea la aprobación de declaratoria de utilidad pública e interés social de los bienes inmuebles propiedad de los vinculados, los señores MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO, y MIRYAM CONTRERAS CARVAJAL, razones más que suficientes para no imponer alguna sanción en contra del representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Finalmente, en lo demás, recuérdese que los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-0011572, código catastral No. 01-4-642-001 y No. 260-0011858, código catastral No. 010-864-2003-000, son propiedad de los vinculados, señores MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO y MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL, tal y como se desprende de las escrituras públicas No. 3272 de fecha cinco (05) de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994)⁹, la cual fue proferida por la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta, y No. 1775 de fecha dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos ochenta y siete (1987)¹⁰, la cual fue proferida por la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta, circunstancia por la que deberán respetarse los derechos de que ello provenga.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER sanción en contra del representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al estar acreditadas actividades administrativas encaminadas al cumplimiento a la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)¹¹, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECUÉRDESE que los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-0011572, código catastral No. 01-4-642-001 y No. 260-0011858, código catastral No. 010-864-2003-000, son propiedad de los vinculados, señores **MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO** y **MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL**, tal y como se desprende de las escrituras públicas No. 3272 de fecha cinco (05) de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994)¹², la cual fue proferida por la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta, y No. 1775 de fecha dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos ochenta y siete (1987)¹³, la cual fue proferida por la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta, circunstancia por la que deberán respetarse los derechos de que ello provenga.

⁸ Ver folios 431 a 438 del expediente.

⁹ Ver folios 273 a 274 del expediente.

¹⁰ Ver folios 121 a 123 del expediente.

¹¹ Ver folios 431 a 438 del expediente.

¹² Ver folios 273 a 274 del expediente.

¹³ Ver folios 121 a 123 del expediente.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00147-00.

Accionante: Jairo Enrique Flórez Arciniegas y otros.

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

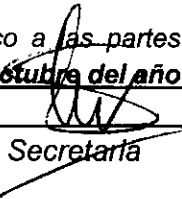
Vinculados: Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal.

Auto incidental.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito la presente decisión, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre del año 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del año 2018</u> a las 8:00 a.m., N°. 63.  Secretaría



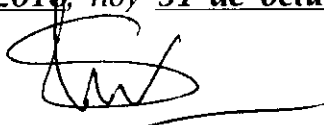
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00151-00
Demandante:	Henry Augusto Verjel Peláez
Demandados:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes, el oficio que obra a folio 287 y 289 del plenario, identificado como CENDES 2018 -525 del 27 de septiembre de 2017, suscrito por el Coordinador CEDES – Delegado del Doctor Jorge Julián Osorio Gómez - Rector, para lo pertinente, esto es, que la parte demandante informe al Despacho si va a efectuar la carga procesal que le corresponde sobre el trámite y costos que debe incurrir para la práctica del dictamen médico como lo indica la institución educativa, y proceda a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, <u>Nº.63.</u></i>  ----- <i>Secretaria</i>



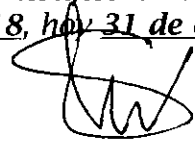
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00323-00
Demandante:	Alejandro José Ramírez Reyes
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 3 días, remita con destino al presente proceso copia de la hoja de servicios del señor Alejandro José Ramírez Reyes identificado con cédula de ciudadanía N° 8.852.769 expedida en Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2018</u>, hoy <u>31 de octubre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 63.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
